

EL TRIBUNAL DEL CANCELLER DE COMPETENCIAS Y LOS CONFLICTOS ENTRE LA JURISDICCIÓN REAL Y LA ECLESIAÍSTICA EN LA CORONA DE ARAGÓN A FINALES DEL ANTIGUO RÉGIMEN (1707-1835)

RICARDO FRANCH BENAVENT

Universidad de Valencia

RESUMEN. El sistema utilizado para la resolución de los conflictos de competencias entre la jurisdicción real y la eclesiástica en la Corona de Aragón se basaba en la concordia de 1372, que dio lugar al surgimiento del tribunal del canceller. Al tratarse de un procedimiento acordado, se le ha atribuido el mérito de atenuar los graves enfrentamientos que surgían entre ambas jurisdicciones en los restantes territorios de la monarquía hispánica. El presente trabajo pretende comprobar la validez de esta hipótesis examinando los principales conflictos planteados por el clero y los obispos de las diócesis valencianas en la primera mitad del siglo XVIII. Así mismo, los informes emitidos por las Audiencias de los diversos territorios de la Corona de Aragón sobre la posibilidad del restablecimiento del tribunal tras su abolición por las Cortes de Cádiz ponen de manifiesto los problemas que planteaba el funcionamiento del sistema a finales del Antiguo Régimen.

Palabras clave: Regalismo, inmunidad eclesiástica, obispos valencianos, clero, conflictividad jurisdiccional.

ABSTRACT. The system used to solve the competence conflicts between the royal and ecclesiastical jurisdiction in the Crown of Aragon was based on the agreement of 1372, which gave rise to the Chancellor's Court. Being an agreed procedure, it has been attributed the merit of mitigating the serious confrontations that arose between both jurisdictions in other territories of the Spanish monarchy. This paper tries to verify the validity of this hypothesis by examining

Recibido: 17-1-2020 • Aceptado: 29-3-2020 • Ricardo.Franch@uv.es

the main conflicts raised by the clergy and the bishops of the Valencian dioceses in the first half of the eighteenth century. Likewise, the reports issued by the territorial Courts of the Crown of Aragon on the possibility of the restoration of the Chancellor's Court after its abolition by the "Cortes" of Cádiz illustrates the problems of the system functioning at the end of the Old Regime.

Keywords: Royal prerogative, ecclesiastical immunity, Valencian bishops, clergy, jurisdictional conflicts.

LOS CONFLICTOS PLANTEADOS entre la jurisdicción real y la eclesiástica no se resolvían de la misma forma en los diversos territorios integrados en la monarquía hispánica. En la Corona de Castilla se utilizaron los «recursos de fuerza», que generaron graves enfrentamientos entre la monarquía y la Santa Sede (Maldonado, 1954, pp. 290-297). En cambio, en la Corona de Aragón el procedimiento arbitrado se basaba en la concordia firmada en 1372 por la reina Leonor, esposa de Pedro el Ceremonioso, y el cardenal Bertrán de Comenges, legado apostólico de Gregorio XI, que se ha considerado como el primer texto de carácter concordatario firmado por la Santa Sede con un reino de la península Ibérica (Marquès, 1984, p. 383). En ella se establecía que en los conflictos surgidos entre ambas jurisdicciones se procedería a designar un árbitro por cada una de las partes, quienes debían decidir a cuál de ellas correspondía el conocimiento de la causa en el plazo máximo de tres meses. Si no lo lograban, procederían a la designación de un tercero, que dispondría de un mes adicional para resolver la competencia. El ámbito territorial de aplicación de la concordia era la provincia eclesiástica de Tarragona, que comprendía el territorio de Cataluña, Valencia y las islas Baleares, pero las Cortes de 1528 acordaron también su aplicación en el Reino de Aragón (Vicente García, 1980-1981, pp. 89-100). Progresivamente, el sistema establecido en aquella fue siendo regulado por la legislación posterior. Por el privilegio otorgado por Alfonso V en las Cortes de 1418 se dispuso que, si los árbitros no se ponían de acuerdo en la designación del tercero en discordia, debía ser el canciller el encargado de resolver la competencia. Esta función se le asignó definitivamente por privilegio de Fernando el católico de 23 de abril de 1496. Así mismo, en otro privilegio de 2 de diciembre de 1510 dispuso que, en caso de que el canciller no adoptase una decisión en el plazo de treinta días, la competencia se entendería resuelta en favor de la jurisdicción eclesiástica (Planas, 2003, p. 7). De esta forma, se fue institucionalizando la función del canciller como juez de competencias, siendo designado el primer canciller del Reino de Valencia en 1537 (Canet, 1986, pp. 145-146), y el de Mallorca en 1549 (Planas, 2003, p. 8).

Habitualmente, el canciller debía ser una dignidad eclesiástica que tuviese formación en Derecho Canónico y Civil, requisito que no se cumplía, sin embargo, en algunos casos en Mallorca (Planas, 2003, p. 9). El procedimiento establecido tendió

a potenciar su papel, reduciendo el plazo de que disponían previamente los árbitros para resolver la competencia a cinco días. Por su parte, aunque las sentencias del canciller debían estar fundadas en el Derecho, aquel podía juzgar también «según Dios y su conciencia», lo que le daba un cierto margen de arbitrariedad, y más teniendo en cuenta que no podía plantearse apelación de ellas ante ningún otro tribunal (Marquès, 1984, p. 385). Por todo ello, muchos juristas consideraban que el sistema resultaba muy beneficioso para la Iglesia. Sin embargo, al ser designado por la monarquía, el canciller se convirtió en un funcionario que estaba atrapado entre los dos poderes a los que debía someterse, el real y el eclesiástico. Así mismo, desde principios del siglo xvi tendió a solicitar el asesoramiento de los magistrados de la correspondiente Real Audiencia. De esta forma, la monarquía fue desvirtuando el sentido original de la concordia, hasta el punto de convertir al tribunal del canciller en un instrumento en el que participaba como juez y parte (Canet, 2010, p. 356). Así mismo, se ha considerado que su funcionamiento pudo impedir la existencia de las «controversias ruidosas» que tanto proliferaron en los restantes reinos de la monarquía (Marquès, 1984, p. 385; Planas, 2003, p. 27). El mantenimiento del sistema por parte de los Borbones, que ordenaron expresamente su observancia tanto en el decreto de abolición de los fueros de los reinos de Valencia y Aragón de 29 de junio de 1707 como en el de la Nueva Planta de Cataluña de 16 de enero de 1716, parece indicar también que su existencia no resultaba demasiado perjudicial para los intereses de la corona.

Sin embargo, esta interpretación puede estar condicionada por las fuentes utilizadas habitualmente para el análisis de la labor llevada a cabo por el tribunal del canciller. Al no disponer de la documentación específica generada por este, salvo en el caso de Mallorca (Planas, 2003, p. 11), se ha recurrido generalmente a la información proporcionada por los juristas que comentaron algunas de sus decisiones, los cuales solían ser defensores de la jurisdicción real. El presente trabajo pretende complementar esta perspectiva con la proporcionada por diversas alegaciones jurídicas elaboradas por el clero valenciano en el marco de los conflictos más «ruidosos» que se produjeron en la primera mitad del siglo xviii. La ofensiva que llevaron a cabo los obispos valencianos a mediados de la centuria en defensa de su competencia para imponer multas y penas corporales a los laicos en las causas de carácter espiritual o moral aporta también una valiosa información sobre el funcionamiento del sistema. Finalmente, los informes emitidos por las Audiencias de los diversos territorios de la Corona de Aragón sobre las dudas planteadas por Fernando VII respecto al posible restablecimiento del tribunal tras su abolición por las Cortes de Cádiz nos permiten disponer de un panorama general sobre la situación existente a finales del Antiguo Régimen. Estas fuentes parecen indicar que la existencia del tribunal del canciller en la Corona de Aragón no impidió el surgimiento de graves enfrentamientos entre la jurisdicción real y la eclesiástica,

que fueron bastante más frecuentes de lo que cabría esperar considerando la presunta eficacia del sistema arbitrado para resolverlos. Reflejan también las contradicciones existentes en la aplicación de la política regalista, que explican la pervivencia del tribunal hasta su definitiva derogación en 1835.

1. Los conflictos planteados por la oposición del clero valenciano a los derechos de regalía en la primera mitad del siglo XVIII

La excepción realizada con la jurisdicción eclesiástica en el decreto de 29 de junio de 1707, en el que se abolían los fueros de los reinos de Valencia y Aragón, se derivó de la necesidad de respetar «las concordias ajustadas con la Sede Apostólica», como se indicaba al final de la propia disposición. Las cautelas que plantearon posteriormente al respecto diversos miembros del Consejo de Castilla ponen de manifiesto los problemas que podría acarrear la ruptura unilateral de un acuerdo de esta naturaleza. En todo caso, Felipe V consideró conveniente aclarar el verdadero sentido que se debía otorgar a aquella excepción en la Real Cédula de 7 de septiembre de 1707, disponiendo que:

Declaro que mi real ánimo ha sido y es de mantener la inmunidad de la Iglesia, personal y local, la jurisdicción eclesiástica, y todas sus preeminencias en la posesión en que estaba la Iglesia en ambos Reynos antes de la pasada turbación; como, asimismo, todas mis regalías y jurisdicción real y uso de la potestad económica para con los eclesiásticos, como los demás fueros, usos y costumbres favorables a mis regalías y que limitan o moderan la jurisdicción e inmunidad eclesiástica¹.

Aunque la segunda parte de este párrafo contenía una firme voluntad de defender los derechos y regalías que se derivaban de la soberanía real, la historiografía ha puesto el acento habitualmente en la primera parte, considerando esta disposición como una concesión al estamento eclesiástico (ver, por ejemplo, Fernández Albaladejo, 1992, p. 357). Lo cierto es que el clero valenciano realizó también esta interpretación, basándose en ella para fundamentar la oposición que planteó a las reformas fiscales realizadas por la monarquía. Su resistencia al abono del impuesto de la alcabala contribuyó decisivamente a su supresión a finales de 1712. Algo similar ocurrió con las reformas iniciales emprendidas en las rentas de la Generalitat, al restablecerse el derecho del «tall» en 1710, y mantenerse la tasa de interés de los censales cargados sobre dicha institución en el 5% (Franch, 2005, pp. 272-276; y 2009, pp. 225-230).

¹ Una copia de esta Real Cédula puede verse en la Biblioteca del Colegio del Corpus Christi de Valencia (en adelante B.C.C.CH.V.), sig. 124-7/3, n° 3, fols. 107r-111r.

Pero fue en la defensa de sus derechos de regalía donde la monarquía adoptó una posición de mayor firmeza, lo que provocó el surgimiento de graves conflictos con el estamento eclesiástico.

La campaña orquestada por el obispo de Cartagena, Luis Belluga, en contra del drástico incremento del precio de la sal fue apoyada inmediatamente por las diócesis de Orihuela y Valencia. La pretensión del clero de abastecerse al precio vigente en la época foral provocó sendos incidentes que se saldaron con la amenaza de excomunión del intendente, en el primer caso, y el administrador de la renta de la sal de Valencia, en el segundo. La monarquía trató de resolver el enfrentamiento convocando a la corte a un representante de ambas diócesis, junto con la de Cartagena. Pero finalmente, emitió la orden de 27 de marzo de 1714 en la que le recordaba al intendente de Valencia las facultades de que disponía para «atar las manos a los eclesiásticos quando abusen de su jurisdicción», comunicándole, además, que se había advertido a los vicarios generales de las diócesis valencianas «que si durante la contención, o en su introducción, pasasen a excomulgar a los ministros reales..., se tomará la providencia conveniente»². A pesar de ello, al año siguiente se planteó un nuevo conflicto al exigir el Real Acuerdo que los notarios debían redactar los documentos utilizando el papel sellado. La notificación que se realizó al escribano del cabildo catedralicio del arzobispado de Valencia para que aplicase esta disposición con carácter retroactivo, desde agosto de 1707, provocó la ya habitual escalada de conflictos que culminó, a finales de febrero de 1715, con la amenaza de imponer la pena de excomunión a los magistrados de la Real Chancillería que habían intervenido en la causa, por una parte, y de proceder a la ocupación de las temporalidades de los miembros del tribunal eclesiástico implicados, por la otra³. Pero la tensión entre ambas jurisdicciones se incrementó aún más al añadirse a los conflictos anteriores el generado por el embargo del tabaco que unos eclesiásticos habían adquirido a un navío inglés que se había aproximado a la costa. Cuando el vicario general del arzobispado ordenó al administrador del estanco del tabaco de Valencia la entrega de dicha mercancía en el plazo de 24 horas, bajo amenaza de excomunión, este alegó que el tribunal competente era el del juez conservador de la

² Archivo Histórico Nacional (en adelante A.H.N.), *Consejos*, leg. 6812, nº 48. El conflicto generó la elaboración de una alegación con el título *Por la Santa Metropolitana Iglesia y Estado Eclesiástico de Valencia. Sobre su exempción en los nuevos aumentos en el precio de la sal*, B.C.C.Ch.V., sig. 124-6/9, nº 5.

³ Este conflicto también generó la elaboración de la alegación titulada *Alegación jurídica por la Santa Metropolitana Iglesia y jurisdicción eclesiástica de Valencia; sobre que la Real Chancillería de dicha ciudad declare no estar comprendidas dicha Santa Iglesia, comunidades y demás personas eclesiásticas en los autos dados en su Real Acuerdo a 24 de enero del presente año de 1715; y justificados procedimientos de la jurisdicción eclesiástica referida en defensa de la inmunidad*, B.C.C.Ch.V., sig. 124-6/9, nº 6.

renta del citado estanco. Pero lo más sorprendente es que el conflicto de competencias que se planteó al respecto entre ambas jurisdicciones fue resuelto en favor de la Iglesia en la sentencia que emitió el canciller el 30 de octubre de 1715. La grave amenaza que ello suponía para las regalías de la corona determinó que se promulgase la orden del 23 de diciembre posterior, en la que se prohibía expresamente al clero la adquisición del tabaco fuera de los establecimientos dependientes del estanco real y se ratificaba la competencia exclusiva del juez conservador de dicha renta en la persecución del fraude que se descubriese. Como el vicario general consideró que esta disposición no solo atacaba la inmunidad eclesiástica, sino que vulneraba también la concordia de 1372 al contradecir «una sentencia irrevocable, cuales son las del Real Cancellor», denunció rotundamente ambos atentados a la Iglesia mediante la publicación de una alegación jurídica sobre la materia⁴.

La monarquía trató de acabar definitivamente con estos desafíos a su autoridad emitiendo la Real Cédula de 17 de abril de 1716, que se convirtió en el texto de referencia en materia de regalías durante el resto de la centuria. Además de ratificar la limitación del derecho de asilo a una iglesia en cada localidad, tal como disponían los fueros valencianos, se recordó en ella que a las regalías que pertenecían a la corona por la legislación tradicional debían añadirse las obtenidas «por derecho de conquista», aplicando, por tanto, también a este ámbito el principio básico que se utilizó para la abolición de la legalidad foral. En consecuencia, se ordenó a los tribunales reales que, ante cualquier disputa que los tribunales eclesiásticos planteasen sobre los derechos de regalía, «no se pueda formar ni admitir contención alguna, y que se proceda por caso notorio, usando de el medio de la citación al Banco Regio, extrañeza y temporalidades»⁵. Pero el clero valenciano no pareció tomar conciencia de los límites que estaba marcando el poder real, y al año siguiente tensó de nuevo la situación como consecuencia de un nuevo incidente relacionado, en esta ocasión, con el monopolio de la sal. Los guardas de la renta apresaron en junio de 1717 un cargamento de sal que los dependientes del convento de Ara Christi habían adquirido a un navío inglés fondeado frente a la costa. El vicario general del arzobispado de Valencia ordenó al intendente que, en el plazo de tres horas, procediese a la devolución de la mercancía y la libera-

⁴ *Alegación jurídica por la jurisdicción eclesiástica del arzobispado de Valencia. Justicia de la sentencia dada por el Real Cancellor en 30 de octubre de 1715 en la causa de contención suscitada por la jurisdicción real y D. Felipe de Paz, administrador o estanquero del tabaco. Sobre el monitorio o exorto despachado por el ordinario eclesiástico de dicha ciudad a dicho D. Felipe, y observancia de lo declarado en dicha sentencia en lo venidero*, B.C.C.Ch.V., sig. 124-6/9, nº 1.

⁵ Esta Real Cédula se halla transcrita en el impreso titulado *Defensa por la Jurisdicción Real y Renta del Tabaco del Reyno de Valencia; en las controversias suscitadas con la Real Audiencia del mismo y la Curia Episcopal de Orihuela*, Biblioteca Universitaria de Valencia (en adelante B.U.V.), sig. *Varios*, 97/11, pp. 29 y 30.

ción de los dependientes del convento encarcelados. Al no acceder a ello, decretó su excomunión, amenazando también con imponer la misma pena a los magistrados de la Audiencia que le conminaron a su anulación. Esta medida fue considerada ya como un desafío intolerable a la autoridad real, por lo que el 4 de julio de 1717 se ordenó al Capitán General que procediese a la expulsión y ocupación de los bienes temporales no solo del vicario general, sino también de los cuatro canónigos que más se habían significado en la oposición a las regalías de la corona (Franch, 2009, pp. 239-240). Su ejecución debilitó considerablemente a la Iglesia valenciana, ya que el cargo de vicario general se mantuvo vacante más de dos años, mientras que el arzobispo continuó exiliado en Viena hasta su muerte en 1724. A pesar de ello, aquella continuó planteando una intensa resistencia a las reformas fiscales introducidas por el nuevo intendente, Luis Antonio de Mergelina y Mota. Además de exigir con mayor rigor los derechos de aduana y sentar las bases de los derechos de puertas para satisfacer el cupo del equivalente asignado a la ciudad de Valencia, las medidas más polémicas que este adoptó fueron las relativas a la fiscalidad municipal y las rentas de la Generalitat. Estas provocaron una grave reducción de los ingresos de ambos organismos que dificultó el abono de las pensiones cargadas sobre ellos por los acreedores censalistas, la mayoría de los cuales pertenecían al estamento eclesiástico. De ahí que este asumiese el liderazgo de la oposición, publicando nuevas alegaciones en las que denunciaba el autoritarismo del intendente y los perjuicios que sus reformas ocasionaban a su inmunidad. El intendente trató de defenderse con la edición de un «Manifiesto» en defensa de su gestión a mediados de 1723 (Franch, 2009, pp. 248-257). Pero la firme defensa de las regalías de la corona que se realizaba en él y las críticas vertidas a la interpretación abusiva de la inmunidad que realizaba el clero valenciano fueron consideradas «injuriosas al estado eclesiástico, impías, escandalosas, temerarias y aún erróneas», por lo que fueron denunciadas ante la Inquisición, paralizándose solamente la causa como consecuencia del fallecimiento del intendente a finales de 1724.

Por su parte, la designación en 1725 de Andrés de Orbe y Larreátegui como arzobispo de Valencia pudo contribuir a atenuar el enfrentamiento del cabildo valenciano con el poder real, y más teniendo en cuenta que aquel ejerció simultáneamente poco después el cargo de gobernador del Consejo de Castilla e Inquisidor General. Ciertamente, el clero continuó considerando que los elevados precios que se exigían por la adquisición de los productos estancados, como el tabaco o la sal, constituían un tributo que vulneraba su inmunidad, por lo que creían que tenían derecho a obtenerlos de la forma que les resultase más beneficiosa, sobre todo si se destinaban para su propio consumo. Esto es lo que explica que sus miembros constituyesen los principales defraudadores denunciados por los arrendadores y administradores de las rentas reales. En todo caso, la monarquía no estaba ya dispuesta a tolerar el más mínimo cuestiona-

miento de sus derechos de regalía, tomando inmediatamente decisiones terminantes para acabar con cualquier nuevo desafío que se plantease. El motín que se produjo en Ayora el 26 de agosto de 1730 fue una nueva muestra del empecinamiento del clero en la defensa de sus privilegios, ya que el vicario de la localidad se valió de la presión popular para evitar el registro de la habitación de un eclesiástico que pretendía llevar a cabo la ronda del tabaco. Planteó, además, un conflicto de competencias con el alcalde mayor de Alzira, que fue enviado por la Audiencia para investigar el desorden producido, y procedió finalmente a decretar su excomunión. Las decisiones del vicario fueron apoyadas también por el vicario general de la diócesis de Orihuela, de la que dependía, quien amenazó con aplicar la misma pena a los magistrados de la Audiencia que le reclamaron la causa. De ahí que la monarquía ordenase el 23 de julio de 1731 que se procediese a la expulsión del vicario de Ayora y la confiscación de sus bienes temporales, advirtiendo al vicario general y el obispo de Orihuela que no se toleraría en el futuro cualquier nueva acción que amenazase las regalías de la Corona (Franch, 2007, pp. 307-315).

2. La ofensiva de los obispos valencianos en defensa de su competencia para proceder contra las personas y los bienes de los laicos en las causas de carácter espiritual a mediados del siglo XVIII

Pero si los conflictos planteados por la oposición del clero a los derechos de regalía parecieron atenuarse a partir de entonces, el enfrentamiento entre la jurisdicción real y la eclesiástica se agudizó posteriormente como consecuencia de la ofensiva que emprendieron los obispos valencianos a mediados de la centuria, esgrimiendo su competencia para proceder contra los laicos en las causas de carácter espiritual y moral. En el caso de la diócesis de Valencia, la iniciativa fue impulsada por el arzobispo Andrés Mayoral, que ejerció esta función durante algo más de treinta años (1738-1769), llevando a cabo una intensa labor pastoral que contrastaba con la relativa inactividad existente en este ámbito con anterioridad como consecuencia del largo exilio y el absentismo de sus dos predecesores (Mestre, 2009, pp. 101-172). En la representación que realizó el 27 de septiembre de 1753 atribuyó precisamente a ello la lamentable situación en la que se hallaba la diócesis cuando asumió el cargo, por lo que trató de restablecer «la ruina que experimentava en la decadencia de la jurisdicción que le pertenecía». Aunque todos sus asesores confirmaron su competencia para proceder contra los laicos en las causas «eclesiásticas o espirituales», la resistencia que ofrecían los oficiales reales a su ejercicio le aconsejó a obrar con prudencia. De ahí que optase por reclamar directamente al rey que no se obstaculizase a los tribunales eclesiásticos la imposición de penas corporales o pecuniarias a los laicos en las causas de aquella

naturaleza⁶. Ciertamente, el arzobispo reconocía que la escasa actividad que sus tribunales habían tenido en este ámbito desde principios de la centuria obedecía tanto a los problemas de sus predecesores como a la gravedad del conflicto suscitado entre la jurisdicción real y la eclesiástica por una causa de naturaleza matrimonial en 1701, que dio lugar, según sus palabras, a «una de las competencias más ruidosas que se han visto en muchos años».

a) El conflicto entre la jurisdicción real y la eclesiástica por la competencia en la causa matrimonial de Agustín Arqués en 1701

Su origen fue la denuncia presentada por Gertrudis Amat contra Agustín Arqués, vecino de Onil, por incumplimiento de la promesa de esponsales que había realizado. Cuando la curia eclesiástica ordenó la reclusión de este en las cárceles arzobispales, su padre recurrió a la Real Audiencia, la cual despachó un monitorio para que aquel tribunal revocase dicha decisión en el plazo de 24 horas, alegando que solo disponía de competencia para proceder contra los laicos por medio de censuras, pero no con apremios o la imposición de penas personales. La curia eclesiástica respondió enviando a la Audiencia otro monitorio para que anulase el anterior por defectos de forma en el mismo plazo de tiempo, lo que dio lugar a la habitual escalada de advertencias que culminó mediante el planteamiento de un conflicto de competencias en aplicación de la concordia de 1372. Un buen indicador de la magnitud del enfrentamiento entre las dos jurisdicciones que se produjo en esta ocasión puede ser el hecho de que por parte de la eclesiástica se publicasen dos alegaciones en defensa de sus atribuciones, mientras que el fiscal de la Audiencia de Valencia, Pedro Mayor, elaboró otra en favor de la jurisdicción real. Los argumentos esgrimidos por ambas partes constituyen una fuente de información excelente para comprender las bases en las que cada una de ellas fundaba sus pretensiones⁷.

La jurisdicción eclesiástica basaba en el derecho canónico su facultad para castigar los pecados y las faltas cometidas por los laicos. Reconocía que los príncipes habían disputado cada vez más esta competencia a partir del siglo XII, pero, en el caso

⁶ La representación del arzobispo Mayoral se halla transcrita en la orden de 24 de abril de 1760 en la que se denegaba la competencia de la jurisdicción eclesiástica para proceder contra los laicos sin auxilio de la justicia real, B.U.V., *Manuscritos*, sig. 178, nº 122. Un resumen de la misma puede verse también en la consulta realizada al respecto por el Consejo de Castilla en 1755, A.H.N., *Consejos*, leg. 6845, nº 8.

⁷ De las dos alegaciones publicadas por la jurisdicción eclesiástica, se ha localizado la titulada *Alegación en derecho por la jurisdicción eclesiástica del arzobispado de Valencia con la jurisdicción real sobre la causa de competencia suscitada por la jurisdicción eclesiástica en letras de 3 de agosto de 1701*, B.C.C.Ch.V., *Gregorio Mayans*, sig. 575, nº 4. Por su parte, los argumentos utilizados por la jurisdicción real fueron resumidos por el fiscal del Consejo de Castilla en el informe que realizó el 20 de octubre de 1753, A.H.N., *Consejos*, leg. 6845, nº 8.

de las causas matrimoniales, distinguía entre la prueba de la realización de la promesa de matrimonio, que competía a los tribunales reales, y las dudas que pudiesen plantearse sobre su validez o su cumplimiento, que debían ser dirimidas por los tribunales eclesiásticos. Ciertamente, la jurisdicción real reconocía parcialmente estas atribuciones, pero alegaba que sus decisiones solo se podían imponer mediante censuras o penas espirituales, pero no con apremios o castigos personales, ya que carecían de territorio y de «familia armada». Sin embargo, la Iglesia consideraba que su capacidad de acción en el ámbito temporal se había reforzado como fruto de lo dispuesto en el capítulo tercero de reforma de la sesión 25 del Concilio de Trento. En él se establecía que los jueces eclesiásticos no debían abusar de la imposición de censuras espirituales, recurriendo con preferencia a la exigencia de multas o la aplicación de penas personales (Latre, 1847, pp. 359-362). Esta disposición se adoptó a instancias de los embajadores de Felipe II, según alegaba la Iglesia y reconocieron también algunos de los miembros del Consejo de Castilla, por lo que debía ser aplicada con mayor determinación aún por la monarquía española. En el caso valenciano, la jurisdicción eclesiástica había sido reforzada también por los fueros, ya que en el fuero 43 de las Cortes de 1537 se dispuso que se debía ejercer en todo el territorio de la diócesis «sens que en lo exercici de aquella li sia ne puga esser empaig ni contradicció alguna per los oficials e jutges seculars e reals» (García Cárcel, 1972, p. 79). Por su parte, en el capítulo 125 de las Cortes de 1604 los tres brazos solicitaron que cuando los jueces eclesiásticos reclamasen el auxilio de los oficiales reales para ejercer su jurisdicción, estos debían prestarlo en el plazo máximo de un día. Ciertamente, la respuesta de la monarquía fue más ambigua en este caso, contestando «plau a Sa Magestat se preste lo auxili en tots los casos, y en la forma que de justicia se deu prestar» (Ciscar, 1973, p. 64). De ahí que, como indicaba el fiscal del Consejo de Castilla en el informe de 20 de octubre de 1753, el auxilio no se debía prestar en todos los casos, sino solo en los que se considerasen legítimos, y únicamente para la imposición de penas espirituales.

El problema es que tanto la monarquía como los sucesivos cancilleres que debían resolver los conflictos de competencias que se suscitaban realizaban este tipo de interpretaciones sesgadas de las ambigüedades existentes en la legislación sobre la materia, decantándose en uno u otro sentido según la coyuntura del momento o las inclinaciones personales de los titulares de dicho cargo. Así, según indicaba el fiscal en el informe aludido, en las alegaciones publicadas en la causa matrimonial de Agustín Arqués, la jurisdicción real aportó 15 sentencias en su favor emitidas por los cancilleres en causas similares, mientras que la jurisdicción eclesiástica aportó otras 6 en las que se decantó a su favor. Pero, como esta alegaba, muchas de aquellas sentencias no cuestionaban realmente su facultad para proceder contra los laicos con penas personales o pecuniarias, sino que se habían resuelto en favor de la jurisdicción real

por las circunstancias particulares del caso. Realmente, según alegaba la Iglesia, fue en los últimos años del reinado de Felipe II cuando la jurisdicción real cuestionó en mayor medida sus atribuciones, dando lugar a que los cancilleres emitieran entonces diversas sentencias en contra de la jurisdicción eclesiástica. De hecho, las cuatro que reprodujo en su obra el jurista Francisco Jerónimo de León se emitieron entre 1578 y 1587. Pero aunque este cuestionó en su tratado la interpretación que realizaba el clero del capítulo tercero de reforma de la sesión 25 del Concilio de Trento y aportó numerosos argumentos en favor de la limitación de su jurisdicción, la causa en la que intervino como asesor del canciller en el conflicto suscitado por el obispo de Tortosa en 1614 se resolvió en favor de este al acreditar la costumbre inmemorial de que disponía para imponer penas pecuniarias y encarcelar a los legos (Verdet, 2017, pp. 961-963). En las alegaciones publicadas por la Iglesia valenciana en 1701 se insistió también en la «posesión inmemorial» que tenía de esta facultad, destacando que desde principios del siglo XIV se podían documentar más de 300 causas de encarcelamiento de laicos por incumplimiento de la promesa de matrimonio, además de otras 200 por otros delitos espirituales o de mixto fuero. Para acreditarlo, se adjuntó una relación de 54 causas de aquel tipo planteadas entre 1378 y 1678, y otra de 64 causas de la segunda modalidad realizadas entre 1414 y 1681. El análisis de estas últimas revela que la mayoría de ellas estaba relacionada también con las relaciones sexuales o matrimoniales, ya que 28 castigaban la bigamia o poligamia, el incesto, amancebamiento, sodomía o las relaciones matrimoniales de carácter irregular. En otras 22 causas se castigaba el falso testimonio, la falsificación de licencias eclesiásticas o los delitos cometidos contra el clero o en recintos sagrados. Finalmente, las 14 causas restantes perseguían el sortilegio, la superstición y la blasfemia, que parece que tendieron a reducirse en el siglo XVIII en favor de la usura o el incumplimiento del precepto de santificar los días festivos, según la relación de los delitos más frecuentes de carácter espiritual que se realizaba en la consulta del Consejo de Castilla de 8 de mayo de 1755⁸.

Las argucias legales utilizadas en la tramitación de los conflictos de competencias parece que se intensificaron a partir de la orden de 31 de agosto de 1660. Según se indicaba en la alegación realizada por la Iglesia valenciana en 1701, los tribunales eclesiásticos siempre habían advertido a la justicia real que se inhibiera de una causa despachando un monitorio. Pero en aquella orden se dispuso que ambas jurisdicciones debían evitar esta vía, remitiendo prioritariamente «letras de competencia» con señalamiento de árbitro y fijación de un plazo de días, y no de horas, para la obtención de la respuesta por la parte contraria. Solo en caso de que alguna de ellas considerase

⁸ A.H.N., *Consejos*, leg. 6845, n.º 8, fol. 119v. La relación de causas incluida en la alegación de 1701 puede verse en B.C.C.Ch.V., *Gregorio Mayans*, sig. 575, n.º 4, pp. 187-207.

que la causa le pertenecía como «caso notorio» se podía despachar un monitorio, pero alegando expresamente esta cualidad en el documento remitido. A los tribunales eclesiásticos les costó mucho asumir estos nuevos requisitos, ya que en dicha alegación se citaban cinco sentencias emitidas por el canciller contra ellos entre 1662 y 1684 por el incumplimiento de alguno de aquellos. Pero en el caso de Agustín Arqués el clero utilizó la misma moneda para invalidar el recurso planteado por la Real Audiencia a su encarcelamiento por parte de la curia eclesiástica. Como aquella remitió un monitorio sin especificar que se trataba de un caso notorio y dando un plazo de 24 horas para su puesta en libertad, la Iglesia alegó que el procedimiento era incorrecto, y sus argumentos fueron asumidos por la sentencia emitida en su favor por el canciller el 18 de febrero de 1702. Posteriormente, los tribunales eclesiásticos alegaron con bastante frecuencia la existencia de defectos de forma para invalidar la formulación de recursos de competencia por parte de los tribunales reales, como se indicaba en una orden de 1735 que trataba de acabar con los abusos que ello había provocado. Se aludía en ella a los conflictos planteados por los alcaldes mayores de Orihuela y Valencia en 1714 y 1721, respectivamente, en los que los tribunales eclesiásticos no aceptaron sus requerimientos por no haber sido instados por los procuradores reales, que habían desaparecido tras la abolición de los fueros, ni llevar el sello real, la firma del fiscal y la nota de su registro. En 1721 el canciller resolvió el conflicto en favor de la jurisdicción eclesiástica a pesar del parecer contrario de los oidores de la Audiencia que intervenían en la causa como sus asesores, los cuales alegaban que los procuradores reales podían ser sustituidos en cada causa con el nombramiento de un promotor fiscal. En 1730 se volvieron a plantear dos conflictos por los procesos iniciados por los alcaldes mayores de la ciudad de Valencia contra un clérigo, por asesinato, y un laico que había asesinado a su mujer y herido a su presunto amante, siendo capturado por la justicia real a pesar de refugiarse en recinto sagrado. En los dos casos, la curia eclesiástica reclamó la causa y se negó a aceptar el recurso de competencia planteado por los alcaldes mayores alegando los defectos de forma anteriormente indicados. De ahí que en la orden emitida el 20 de diciembre de 1735 se tratase de acabar con estos pretextos disponiendo que los jueces ordinarios del Reino de Valencia podían despachar a los tribunales eclesiásticos recursos de competencia, bien de oficio o a petición de los promotores fiscales que designasen, sin que dichos tribunales pudiesen rechazar la admisión de los recursos alegando que carecían de la firma del fiscal, el sello real o la nota del registro⁹.

En todo caso, tras el conflicto planteado en el caso de Agustín Arqués, parece que los tribunales eclesiásticos del arzobispado de Valencia no habían iniciado ninguna

⁹ B.U.V., *Manuscritos*, sig. 178, n° 69.

otra causa para proceder contra laicos por delitos de carácter espiritual o moral. Así, al menos, lo indicaba el fiscal del Consejo de Castilla en el informe de 20 de octubre de 1753, subrayando que, en caso de haber gozado de esta prerrogativa con anterioridad, habría perdido su condición de «posesión inmemorial» al no haberla ejercido durante más de cincuenta años. El arzobispo de Valencia reconocía que se había obrado de esta forma para evitar los conflictos de competencias con la jurisdicción real. Pero esta cautela había determinado que los fieles no hiciesen caso ya de las censuras espirituales que se imponían para corregir sus faltas, lo que estaba provocando una creciente relajación de los preceptos religiosos y la moralidad. Un desorden similar denunciaba el obispo de Segorbe en la representación que realizó en el mismo sentido el 15 de julio de 1753. Unos años antes, el obispo de Teruel se quejó del conflicto de competencias planteado por la Audiencia de Valencia en una causa matrimonial iniciada por el tribunal eclesiástico de su diócesis contra un laico de la localidad de Betxi¹⁰.

b) Los conflictos planteados por el obispo de Orihuela Juan Elías Gómez Terán

Pero todo parece indicar que el prelado más activo en la defensa de las atribuciones de esta índole fue Juan Elías Gómez Terán, obispo de Orihuela entre 1738 y 1758. Entre 1742 y 1746 su curia se enfrentó con la jurisdicción real en tres causas de naturaleza matrimonial que fueron resueltas por el canciller desestimando la facultad de los tribunales eclesiásticos para imponer penas corporales o pecuniarias a los laicos. De ahí que la Audiencia de Valencia acordase el 24 de noviembre de 1746 el envío de una circular a las autoridades municipales de las localidades de su diócesis advirtiéndoles de que no debían auxiliar a los tribunales eclesiásticos para proceder contra las personas y los bienes de aquella condición. La protesta que formuló el obispo contra esta «novedad» dio lugar a que el Consejo de Castilla ordenase a la Audiencia que no innovase en la materia mientras se recopilaba información para adoptar una decisión. De ahí que esta se quejase posteriormente de su imposibilidad de actuar frente a los nuevos desafíos que planteaba la jurisdicción eclesiástica. El más grave fue el conflicto que se produjo el 6 de diciembre de 1746 al ordenar el tribunal del obispado de Orihuela el encarcelamiento de un laico de la villa de Aspe por una causa de naturaleza matrimonial. En cumplimiento de la circular de la Audiencia, el alcalde de la localidad se opuso a la tentativa de capturarlo por parte del párroco local, produciéndose un forcejeo que estuvo a punto de provocar un alboroto popular. Como resultado de ello, el alcalde encerró en la cárcel municipal tanto a aquel vecino como al nuncio y al sacristán que habían auxiliado al párroco, que eran laicos. No obstante, la Audiencia, siguiendo las instrucciones de no innovar dictadas por el Consejo, ordenó la liberación

¹⁰ Archivo del Reino de Valencia (en adelante A.R.V.), *Real Acuerdo*, libro 41, año 1746, fol. 57v.

de todos ellos. Pero, antes de que esta se produjese, el provisor de Orihuela excomulgó a los alcaldes, un regidor y los tres escribanos de Aspe implicados en el incidente. Además, el obispado trató de contrarrestar la circular de la Audiencia enviando a todos los municipios de la diócesis un documento en el que recordaba tanto la facultad de que disponía para proceder contra los laicos como la provisión del Consejo para que no se innovase en la materia. Como consecuencia de ello, las autoridades municipales no se atrevían a oponerse a las resoluciones de los tribunales eclesiásticos, lo que, según la Audiencia, estaba dando lugar a la proliferación de encarcelamientos de laicos¹¹.

Tras reiterados requerimientos del Consejo, el obispo de Orihuela emitió su informe sobre el conflicto el 6 de junio de 1747, atribuyéndolo a la persecución que, según su criterio, había emprendido la Audiencia de Valencia en contra de la jurisdicción eclesiástica. Su facultad para actuar en contra de las personas y los bienes de los laicos se basaba, al igual que había alegado el arzobispo de Valencia, en la «posesión inmemorial» acreditada por los 956 procesos de esta índole existentes en sus archivos desde 1565 a 1747. Consta también en las numerosas informaciones de testigos que se habían aportado en diferentes ocasiones, como las realizadas en 1718, 1722, 1743 y la llevada a cabo para instruir este expediente, en la que se había interrogado a un total de 147 personas. Recalcaba, así mismo, que las sentencias contrarias a su jurisdicción emitidas por los cancilleres que eran alegadas en el informe de la Audiencia se derivaban de las particularidades de cada caso, por lo que no invalidaban sus atribuciones. Además, las tres últimas, emitidas entre 1742 y 1746, se habían adoptado con el asesoramiento de tres magistrados de la Audiencia, por lo que, considerando su hostilidad manifiesta a la jurisdicción eclesiástica, «no podía ocultarse el poco o ningún aprecio que debían estas tener». Pero, junto a estos argumentos, basó también la defensa de sus atribuciones en las peculiaridades que tenía su obispado debido a la tardía incorporación del territorio de su diócesis al Reino de Valencia, dependiendo del obispado de Cartagena hasta su creación en 1564. Como consecuencia de ello, la inmunidad eclesiástica no estaba limitada a la principal iglesia de cada localidad, como en el resto del Reino, y el clero debía satisfacer el subsidio y el excusado, como se hacía en Castilla. Otra de sus peculiaridades era la competencia que tenía su tribunal para juzgar los conflictos que se planteasen en su diócesis en la recaudación de los diezmos, al no regir en ella el privilegio de 1349 por el que se otorgaba esta facultad a la monarquía. Esta cuestión ya había sido disputada en la década de 1590, disponiendo Felipe II que las causas de esta naturaleza correspondían a la jurisdicción real (Canet, 1986, pp. 120-121). Pero el tema volvió a plantearse en 1613, emitiendo el canciller en esta ocasión una sentencia favorable al obispado de Orihuela. No obstante, su com-

¹¹ La narración del conflicto de Aspe puede verse en A.H.N., *Consejos*, leg. 6845, n° 8, fols. 24r-25v.

petencia fue cuestionada, de nuevo, en el decreto de 29 de julio de 1739 por el que se incorporaba al Real Patrimonio la administración de las aguas del pantano de Tibi, al disponerse que las causas de diezmos corresponderían al juez nombrado al efecto en el Reino de Valencia. La oposición que planteó a esta medida el obispo de Orihuela dio lugar a la emisión de la Real Cédula de 15 de junio de 1744, en la que se ordenaba que «se mantenga al dicho obispo de Orihuela en la posesión en que se halla de conocer en las causas decimales, mediante la referida sentencia del año de mil seiscientos y trece»¹². El carácter reciente de esta disposición constituía un firme respaldo real a las atribuciones específicas de que disponía el obispado, por lo que debía respetarse también la jurisdicción sobre los laicos de que había gozado igualmente el obispo de Cartagena. Pero lo más sorprendente es que el fiscal del Consejo de Castilla apoyó este argumento en el informe que realizó el 23 de julio de 1748. Destacaba en él que no resultaba tan obvia la incapacidad de la jurisdicción eclesiástica para proceder contra los laicos como defendía la Audiencia de Valencia, ya que existían muchos ejemplos en los que se había ejercido. Se trataba, por tanto, de una cuestión que no estaba aun totalmente resuelta a mediados del siglo XVIII, como indicaba Antonio Domínguez Ortiz (Domínguez Ortiz, 1979, pp. 96-100). Consideraba también el fiscal que las sentencias de los cancilleres esgrimidas por la Audiencia se habían decantado en favor de la jurisdicción real por las particularidades de cada caso. Avalaba, así mismo, las peculiaridades del obispado de Orihuela derivadas de la pertenencia inicial de su diócesis al obispado de Cartagena, y cuestionaba el excesivo rigor con que la Audiencia había procedido en contra de sus atribuciones. Por todo ello, el fiscal era partidario de respetar la facultad de proceder contra las personas y los bienes de los laicos de que disponía el obispo de Orihuela¹³.

No obstante, el expediente se paralizó temporalmente, reactivándose a partir de 1751 con una orientación claramente más regalista impulsada, seguramente, por el nuevo equipo de gobierno que negoció la firma del concordato de 1753 (Mestre, 1985, pp. 326-332). En 1751, el marqués de Alós, que había asumido el cargo de corregidor

¹² Una copia de esta Real Cédula puede verse en la *Noticia instrumental que el fiscal general eclesiástico del obispado de Orihuela da de los justos procedimientos del señor obispo de esta diócesis, su actual prelado, en su ministerio episcopal, y declaración, con la más sólida y desnuda verdad de los hechos, que se exponen en el papel que voluntariamente se divulgó a nombre del cabildo de la santa iglesia catedral de ella con el título de sucinta noticia*, Biblioteca Valenciana Digital (en adelante B.V.D.), sig. XVIII/2006, fols. 34r-35r. Sobre la incorporación de la administración de las aguas del pantano de Tibi al Real Patrimonio, ver Alberola, 1984, pp. 186-193. Resulta interesante constatar la sentencia contraria al obispado de Tortosa que emitió el canciller en 1610, es decir, tres años antes de la realizada en el caso de Orihuela, en la causa planteada por el abono de los diezmos de los vecinos de Vall d'Uxó, atribuyendo la competencia al juez de diezmos del Reino de Valencia (Verdet, 2017, pp. 952-960).

¹³ A.H.N., *Consejos*, leg. 6845, n° 8, fols. 39r-42v.

de Alicante en 1747¹⁴, remitió al Consejo un escrito anónimo sobre los abusos que estaba cometiendo el obispo de Orihuela en el ejercicio de su jurisdicción y denunció la frecuencia con la que los tribunales eclesiásticos procedían al encarcelamiento de los laicos, sin que los oficiales reales se atreviesen a oponerse por temor a ser excomulgados. Pero el factor decisivo que marcó el cambio de orientación del Consejo fue la asignación del expediente al recién nombrado fiscal Lope Diego de Sierra Cienfuegos, que había sido fiscal de la Audiencia de Valencia entre 1728 y 1741 (Giménez, 2006, p. 523) y compartía, por tanto, su hostilidad a las pretensiones abusivas de los tribunales eclesiásticos. El 23 de octubre de 1753 emitió un informe diametralmente opuesto al realizado por su antecesor en 1748, destacando la rotundidad de las sentencias emitidas por los cancilleres en favor de la jurisdicción real y recalcando que la «posesión inmemorial» que alegaban los obispos valencianos no podía sustentarse solo en la aportación de multitud de testimonios, sino que debía estar fundada en derecho. Con respecto a las particularidades que alegaba el obispo de Orihuela, cuestionaba que el obispo de Cartagena hubiese dispuesto de la facultad de proceder contra las personas y los bienes de los laicos, y que esta se hubiese mantenido tras la creación del nuevo obispado. Incluso atribuía la reciente confirmación de su competencia en las causas sobre diezmos a la benignidad de Felipe V, considerando que si se hubiese disputado la cuestión se habría logrado seguramente un resultado distinto. Por todo ello, proponía que el Consejo declarase que la Audiencia de Valencia había procedido correctamente en su defensa de la jurisdicción real, debiéndose unir en un mismo expediente las representaciones realizadas por los otros obispos valencianos y adoptar en todos los casos una decisión similar¹⁵.

El enfrentamiento del obispo de Orihuela con la Audiencia de Valencia se intensificó aún más al denunciar aquel la aplicación incorrecta que consideraba que se estaba realizando de la concordia de 1378. Tras su formulación inicial de manera global, tomó como referencia el conflicto planteado en 1752 en la provisión de un beneficio eclesiástico, ya que el colegio de predicadores de Alicante consideraba que las tierras que lo integraban eran de su propiedad y, alegando su condición de bienes de realengo, interpuso un recurso ante el tribunal del corregidor. Tras los sucesivos monitorios remitidos por el vicario general del obispado de Orihuela para que se inhibiese, aquel le entregó los autos y comunicó el problema a la Audiencia de Valencia, la cual formuló inmediatamente el correspondiente conflicto de competencias. Las alegaciones realizadas al respecto tanto por el provisor del obispado de Orihuela como

¹⁴ Sus enfrentamientos posteriores con el obispo de Orihuela pueden verse en Giménez, 1999, pp. 238-239.

¹⁵ A.H.N., *Consejos*, leg. 6845, n° 8, fols. 47v-59v.

por la Audiencia de Valencia y el fiscal del Consejo de Castilla nos permiten conocer el funcionamiento real en aquella diócesis del sistema arbitrado en la concordia de 1378¹⁶. Según indicaba el primero, si el conflicto de competencias se planteaba con los tribunales reales de la diócesis, los árbitros designados por ambas partes se reunían en la iglesia de las santas Justa y Rufina de Orihuela. En cambio, cuando aquel afectaba a los tribunales superiores del Reino, se había adoptado la costumbre de convocar a los árbitros en la villa de Caudete. Se trataba, como alegaba la Audiencia de Valencia, de una localidad situada a 20 leguas de la capital y que pertenecía, además, a la Corona de Castilla. Como los árbitros solían ser los fiscales de los tribunales enfrentados, por lo que resultaba muy difícil que se pusiesen de acuerdo, se había adoptado la costumbre de que los designados por la Audiencia no compareciesen, considerándolo como una ratificación de su posición en la causa y reclamando que el conflicto se trasladase automáticamente al tribunal del canciller. Este era uno de los abusos que denunciaba el obispo de Orihuela, por lo que en la causa relativa al beneficio eclesiástico aludido el árbitro designado por su tribunal acudió a Caudete y, ante la incomparecencia de la parte contraria, resolvió unilateralmente el conflicto el 1 de diciembre de 1752 en favor de la jurisdicción eclesiástica. Pero como destacaba el fiscal Lope Diego de Sierra Cienfuegos, aquel sistema se había utilizado tradicionalmente tanto en Valencia, como había podido comprobar en los trece años en que había ejercido como fiscal de la Audiencia, como en Cerdeña, según indicaba el jurista y fiscal de su Audiencia Miguel de Cortiada. La Audiencia de Valencia alegaba que este procedimiento se hallaba avalado por el fuero 9 de las Cortes de 1564, en el que se disponía que si los árbitros «discordasen o no declarasen dentro del término asignado», el conflicto debía trasladarse al canciller¹⁷. La dilación con la que este procedía a la resolución de los conflictos, superando el plazo de treinta días establecido en la concordia, era otro de los abusos denunciados por el obispo de Orihuela. Pero la Audiencia de Valencia recordó que una sentencia del canciller de 2 de marzo de 1735 estableció que este podía prorrogar de oficio la resolución de cualquier competencia. Por su parte, el fiscal del Consejo destacó que ninguna causa se resolvía en el plazo de 30 días previsto en la concordia, entre otras cosas porque en Valencia no se admitían las pruebas aportadas en otros tribunales, lo que alargaba considerablemente la instrucción de los procesos. Por todo ello, consideraba que las quejas del obispo de Orihuela eran infundadas y que debía ordenarse el mantenimiento de la práctica existente en la aplicación de la concordia.

¹⁶ A.H.N., *Consejos*, leg. 6845, n.º 8, fols. 62r-87v.

¹⁷ No obstante, en el capítulo 3 de las citadas Cortes los tres brazos solicitaron que «lo àrbitre que y será en ausencia del altre puixa provehir de per si. E que les provisions que aixi farà sien de tant força e valor com si fossen fetes per los dos àrbitres», a lo que el rey contestó con la fórmula ambigua de que «Ques guarden en açò los furs y lo que ses acostumat», citado por Salvador, 1973, p. 10.

c) *La consulta del Consejo de Castilla y la resolución de las reivindicaciones planteadas por los obispos valencianos en la Real Cédula de 24 de abril de 1760*

Las representaciones de los obispos valencianos y las quejas del prelado de Orihuela provocaron un intenso debate en el Consejo de Castilla, ya que los seis miembros que intervinieron en la consulta realizada el 8 de mayo de 1755 se dividieron prácticamente por la mitad en la defensa de dos posiciones contrapuestas¹⁸. La más favorable a la jurisdicción eclesiástica fue la de Salvador Felipe Bermeo. Admitía que los juristas habían mantenido tesis divergentes sobre la materia, pero consideraba que estaban mejor fundadas las que defendían que aquella podía proceder contra las personas y los bienes de los laicos sin necesidad de pedir auxilio a los oficiales reales. Las leyes del reino eran también contradictorias, ya que, si las Cortes de Toledo de 1525 prohibían que el clero pudiese proceder contra los laicos por sus propios medios, las de Madrid de 1528 y 1535 lo permitían en aquellas diócesis en que existiese la costumbre de hacerlo. En todo caso, la base fundamental que lo facultaba era el capítulo tercero de la sesión 25 del Concilio de Trento, que, si bien había sido interpretado de forma diversa por doctores y juristas, los jueces tenían la obligación de atenerse a la versión oficial que había realizado la Sagrada Congregación del Concilio, la cual era favorable a las atribuciones de la jurisdicción eclesiástica. Consideraba que era necesaria la emisión en España de una disposición general en este sentido, tal como indicaba que se había hecho en el caso de Portugal en 1569. De esta forma, se evitarían las discrepancias existentes sobre la materia, que se habían puesto de manifiesto en los propios informes contradictorios realizados por los fiscales del Consejo. En todo caso consideraba que el conflicto había sido generado por la circular remitida por la Audiencia de Valencia en 1746 a las autoridades municipales del obispado de Orihuela ordenándoles que no auxiliasen a los tribunales eclesiásticos en las causas que emprendiesen contra las personas y los bienes de los laicos. El voto de Salvador Felipe Bermeo fue apoyado por el obispo gobernador del Consejo, Diego de Rojas y Contreras, y por Gregorio Queipo de Llano. No obstante, estos atribuyeron también buena parte de la responsabilidad del conflicto a la pretensión del obispo de Orihuela de intervenir en una causa sobre bienes de realengo amortizados, y a sus denuncias infundadas sobre los supuestos abusos en la aplicación de la concordia de 1378. De todas formas, recalcan que exigir a la jurisdicción eclesiástica que solicitase el auxilio de los oficiales reales para proceder contra los laicos «es lo mismo que impedirle absolutamente el ejercicio»¹⁹. Así mismo, coincidían con los obispos valencianos en que las sentencias de los cancilleres no tenían la validez general que les atribuían la

¹⁸ A.H.N., *Consejos*, leg. 6845, n° 8, fols. 87v-123r.

¹⁹ A.H.N., *Consejos*, leg. 6845, n° 8, fol. 119r.

Audiencia de Valencia y el fiscal Lope Diego de Sierra Cienfuegos, ya que en cada caso debían adoptar la decisión «más probable en su concepto». Frente al parecer de los tres consejeros aludidos se posicionaron los otros tres que intervinieron en la emisión de la consulta, Cristóbal Monsoriu, Francisco Cepeda y el marqués de Puerto-Nuevo. Consideraban que la emisión de una disposición general facultando a la jurisdicción eclesiástica a proceder contra las personas y los bienes de los laicos, tal como proponía Salvador Felipe Bermeo, era contraria a las leyes del Reino, por lo que, para realizar su reforma se necesitaba, al menos, el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Consejo. Creían que la interpretación que realizaba el clero del capítulo tercero de la sesión 25 del Concilio de Trento era incorrecta, ya que solo le facultaba a proceder por sus propios medios contra los miembros de su estamento, mientras que en el caso de los laicos se debía solicitar el auxilio de la justicia real. Así consideraban que se disponía también en el capítulo 125 de las Cortes valencianas de 1604, y esa era la práctica habitual tanto en Cataluña como en el resto de la monarquía. De hecho, defendían que era el modelo catalán el que se debía seguir para regular el procedimiento de concesión del auxilio. Ahora bien, si la posición de los seis consejeros discrepaba en esta materia, su parecer era unánime a la hora de defender la validez de la práctica que se seguía en la aplicación de la concordia de 1378. Todos ellos consideraban que si uno de los árbitros no acudía a deliberar con el otro se debía entender que mantenía la discrepancia, por lo que no era válida la decisión que pudiese adoptar unilateralmente el que hubiese asistido. Así mismo, el canciller podía prorrogar el plazo para resolver el conflicto todo el tiempo que creyese conveniente. Por tanto, se consideraban infundados los pretendidos abusos alegados por el obispo de Orihuela.

La discrepancia existente entre los miembros del Consejo sobre el primero de los aspectos analizados debió retrasar la adopción de la resolución de la monarquía sobre la materia. Cuando esta se produjo, se aludió, además, a una consulta del Consejo de 14 de octubre de 1758 que no se ha logrado localizar. En todo caso, la paralización que experimentó el gobierno en el año anterior a la muerte de Fernando VI dio lugar a que la decisión se adoptase finalmente a principios del reinado de Carlos III. En la Real Cédula publicada en Aranjuez el 24 de abril de 1760 se resolvía específicamente la queja planteada por el arzobispo de Valencia y se daba una respuesta común a las representaciones realizadas por los tres obispos valencianos, que fue publicada en Valencia por el Real Acuerdo el 19 de junio posterior, la cual tenía un carácter terminante al indicar:

Declaro no les compete a dichos tres prelados ni a sus jueces eclesiásticos en sus respectivas diócesis semejante facultad y libertad de capturar legos ni sequestrar sus bienes sin implorar el auxilio del brazo secular, sino que deven implorarle en

todo género de causas que tengan facultad de conocer entre legos, siempre que ayan de proceder a la captura de sus personas o embargo y sequestro de sus bienes; debiéndole dar los jueces reales con la mayor exactitud y prontitud como y quando con derecho deven, arreglados a las Leyes del Reyno²⁰.

Se rechazaban también las quejas formuladas por el obispo de Orihuela sobre los presuntos abusos realizados en la aplicación de la concordia de 1378, ordenando que los árbitros que designasen sus tribunales debían desplazarse a Valencia para reunirse con los designados por la Audiencia. Finalmente, se reafirmaba la competencia de la jurisdicción real en la resolución de las causas sobre bienes de realengo amortizados. Se iniciaba, de esta forma, una nueva etapa en la que las directrices de la política regalista se aplicaron con mayor decisión (Egido, 1979, pp. 188-208).

3. Las quejas de las Audiencias de la Corona de Aragón sobre la actividad de los cancilleres y los informes emitidos sobre el restablecimiento de su función tras la restauración de Fernando VII

A pesar de lo dispuesto en la Real Cédula de 24 de abril de 1760, los obispos valencianos continuaron defendiendo su facultad para corregir los pecados de los laicos, lo que provocaba frecuentes enfrentamientos con la jurisdicción real. Resulta significativo que, poco después de promulgarse aquella medida, el arzobispo Mayoral emitiese un edicto prohibiendo a los fieles de su diócesis trabajar en los días festivos bajo la pena de seis sueldos, los cuales se exigirían, no obstante, con el debido auxilio de la justicia real. Su aplicación provocó un grave conflicto a finales del año siguiente con el intendente Avilés, que estaba impulsando la construcción del grandioso edificio de la aduana de Valencia. En la ejecución de sus obras, cuatro labradores de la localidad de Moncada trabajaron el día de Santa Bárbara, que era la patrona del municipio. Al pretender su párroco la exacción de la multa correspondiente, el intendente se opuso alegando que el precepto religioso no debía entorpecer una actividad que resultaba de interés para el estado. De ahí que aquel le denunciase ante la curia arzobispal, provocando el planteamiento de un grave enfrentamiento que fue resuelto por decreto de 3 de julio de 1762, en el que se reprendía el comportamiento inadecuado tanto del intendente como del tribunal eclesiástico²¹. Tras el fallecimiento de Andrés Mayoral y el breve mandato de su sucesor, el siguiente arzobispo de Valencia, Francisco Fa-

²⁰ B.U.V., *Manuscritos*, sig. 178, n.º 123. La resolución específica sobre el arzobispado de Valencia se halla en el n.º 122 de la misma signatura.

²¹ Archivo General de Simancas (en adelante A.G.S.), *Secretaría y Superintendencia de Hacienda*, leg. 151, caja 2.

bián y Fuero, que ejerció el cargo entre 1773 y 1794, también protagonizó graves enfrentamientos con la jurisdicción real. Es bien conocida su actitud anti-ilustrada y su oposición a la aplicación del plan Blasco para la reforma de la Universidad (Mestre, 2009, pp. 172-204). En 1783 pretendió destituir a su vicario general, Fermín Ignacio García Almarza, el cual recurrió a la Audiencia, provocando un grave enfrentamiento que dio lugar a la emisión de la orden de 23 de julio de 1784. En ella se aprobaban las providencias realizadas por este tribunal; se disponía el mantenimiento de aquel en el ejercicio de dicho cargo; y se multaba con 500 ducados al asesor y el notario mayor de la curia arzobispal. Pero el conflicto permitió conocer las penosas condiciones existentes en las cárceles arzobispales, por lo que en la misma orden se instaba también al prelado a mejorarlas y se disponía la realización de visitas mensuales por parte de dos oidores de la Audiencia con el fin de comprobar su estado. Como resultado de la primera de ellas, el Consejo ordenó al arzobispo el 3 de septiembre de 1784 que se ampliasen las dimensiones, ventilación y luminosidad de las celdas, evitando los «quartos oscuros y estrechos que han servido de calabozos..., que se quiten de las paredes cualesquiera argollas, y que no se use de prisiones duras y de extraordinario rigor». Pero se recriminaba también que existiesen celdas que comunicaban directamente con el interior del palacio arzobispal, exigiendo que solo existiese una puerta para acceder a la cárcel²². El 28 de septiembre se ordenó, además, la creación de un libro de visitas de la cárcel arzobispal, aunque, según denunciaba la Audiencia posteriormente, la realización de estas se abandonó al cabo de poco tiempo. Pero el conflicto más grave que protagonizó el arzobispo Fabián y Fuero fue la oposición que planteó a que la orden emitida por el Capitán General de Valencia el 23 de diciembre de 1793, en la que disponía la expulsión de los exiliados franceses existentes en el territorio valenciano, afectase también a los eclesiásticos refugiados en instituciones religiosas. La escalada de advertencias que se realizaron culminó con la emisión de la orden de arresto del arzobispo el 23 de enero de 1794, lo que provocó su huida de la ciudad. Tras la consiguiente deliberación del Consejo, el arzobispo pudo regresar, pero para renunciar al cargo el 23 de noviembre de 1794 (Giménez, 1999, pp. 254-266).

Realmente, las tensiones entre la jurisdicción real y la eclesiástica parece que fueron bastante frecuentes en la segunda mitad del siglo XVIII, provocando la formulación de crecientes quejas por parte de las Audiencias de la Corona de Aragón sobre las irregularidades con las que procedían los cancilleres en la aplicación de la concordia de 1372. Las realizadas por la Audiencia de Barcelona en 1769 dieron lugar a la emisión de una orden del Consejo solicitando el informe de los restantes tribunales afectados. Pero el 13 de agosto de 1773 aún se recordaba el mandato a la Audiencia

²² A.R.V., *Real Acuerdo*, libro 79, fols. 182, 417r-421r, y 457.

de Valencia, concediéndole el plazo de un mes para su realización²³. Aunque este no se ha localizado, se situaría seguramente en la línea del emitido el mismo año por la Audiencia de Mallorca, en el que se denunciaba, sobre todo, la insuficiente motivación de las sentencias del canciller, sin tener en cuenta el parecer de los oidores de dicho tribunal que actuaban como asesores (Planas, 2003, p. 25). Pero la mejor información sobre las tensas relaciones existentes entre los cancilleres de competencias de la Corona de Aragón y las Audiencias de cada territorio es la recopilada en la consulta realizada por el Consejo de Castilla el 30 de abril de 1817 sobre la posibilidad del restablecimiento de dichos cargos, que habían sido abolidos por decreto de las Cortes de Cádiz de 12 de noviembre de 1813²⁴.

El problema fue planteado por el canciller de Cataluña, José Antonio Sagarriga, quien solicitó el restablecimiento de su tribunal a mediados de 1814. Tras la remisión de su petición a la Audiencia de Barcelona, los fiscales de esta emitieron un informe muy crítico sobre la existencia de dicho tribunal. Criticaban la extraordinaria amplitud que había alcanzado la jurisdicción eclesiástica en la baja Edad Media, que en Cataluña había sido favorecida, además, por la debilidad de las leyes civiles, lo que había obligado a recurrir al derecho canónico y romano. El concordato de 1372 puso de manifiesto el poder que aquella había logrado, aunque consideraban que constituyó un buen remedio para evitar el «escándalo de una continua guerra entre el sacerdocio y el imperio, componiendo amistosamente por medio de árbitros las desavenencias de ambas potestades». Pero el equilibrio alcanzado fue desvirtuado por el privilegio otorgado por Fernando el católico en 1496, al disponer que el tercero en discordia fuese el canciller, que necesariamente debía ser un eclesiástico. Los fiscales consideraban «antipolítico y peligroso que un eclesiástico goce de esta prerrogativa», que debería estar en manos del poder real. Atendiendo a este principio, y considerando, además, los abusos y conflictos que había generado la amplitud alcanzada por la jurisdicción eclesiástica, dictaminaban que no se debería restablecer el tribunal del canciller. Sometido su informe a la consideración de la Audiencia de Barcelona, sus miembros se dividieron en dos posturas antagónicas: los magistrados José Ignacio Llorens, Pedro Antonio Arroquia y Francisco Antonio Calbet se decantaron en favor del restablecimiento del juzgado de competencias, mientras que Pedro José Menduiña, Antonio González Rodríguez y Esteban González Varea consideraron que se debía mantener su abolición. El regente de la Audiencia, Francisco Javier de Olea²⁵ apoyó también esta última posición, aunque matizando que, si el rey consideraba conveniente el restable-

²³ A.R.V., *Real Acuerdo*, libro 68, fol. 97r.

²⁴ A.H.N., *Consejos*, leg. 6893, n.º 18.

²⁵ Sobre la identidad de los magistrados de la Audiencia de Cataluña, ver Molas, 1976, pp. 108-114.

cimiento del tribunal, se debía disponer que el tercero en discordia fuese siempre «una persona de la autoridad real». El Consejo ordenó trasladar el expediente a su fiscal, Francisco Gutiérrez de la Huerta, quien presentó su informe el 16 de marzo de 1815. Este tomaba como base la Real Cédula de 25 de junio de 1814, en la que se disponía el restablecimiento de las Audiencias y tribunales según el estado que tenían en 1808, por lo que, teniendo en cuenta que el tribunal del canciller formaba parte de la «planta constitutiva de aquella Real Audiencia», se debía anular el decreto de las Cortes de Cádiz de 12 de noviembre de 1813 en el que se dispuso su abolición. Pero ante la diversidad de pareceres de los magistrados de la Audiencia de Barcelona, el Consejo optó por solicitar el informe de las restantes Audiencias de la Corona de Aragón.

La Audiencia de Aragón remitió un informe elaborado por su fiscal, en el que destacaba que la concordia de 1378 afectaba originalmente a la provincia eclesiástica de Tarragona, pero no incluía al Reino de Aragón. En este se mantuvo la antigua práctica de hacer comparecer a los jueces eclesiásticos que invadían la jurisdicción real al banco regio, «que estaba contiguo o pegado a la Yglesia de Santiago». Fue solo en las Cortes de 1528 cuando se introdujo también en Aragón el sistema previsto en la concordia, por lo que su aplicación se derivó de la legislación foral. Subrayaba que la concordia había sido elogiada por algunos juristas, entre los que destacaba Juan Pedro Fontanella, aunque otros, como Lorenzo Matheu y Sanz habían sostenido que favorecía a la jurisdicción eclesiástica, ya que antes eran los tribunales reales los que resolvían los conflictos de competencias (Matheu y Sanz, 1702, VII, I, 14). El clero trató de extender la concordia a los jueces delegados, pero un decreto de 20 de junio de 1651 dispuso que si invadían la jurisdicción real fuesen citados al banco regio. Por tanto, el fiscal consideraba que, al igual que se había hecho con estos, todas las disputas con los tribunales eclesiásticos debían ser resueltas por el poder real. Al abolir el tribunal del canciller, las Cortes de Cádiz no habían hecho más que equiparar los vasallos de la Corona de Aragón a los de la Corona de Castilla, en donde era la justicia real la que resolvía los conflictos de competencia. En todo caso, si el rey decidía restablecer aquel tribunal, solo se debería hacer en los territorios en los que surgió como consecuencia de la aplicación de la concordia de 1378. Como en el caso de Aragón se introdujo por una ley votada por las Cortes, otra del mismo rango podía abolirlo, por lo que consideraba válido el decreto de las Cortes de Cádiz de 11 de noviembre de 1813. Además de estas razones, el fiscal subrayaba los abusos que los cancilleres realizaban en el ejercicio de sus competencias. Consideraba que la atribución de la causa a la jurisdicción eclesiástica si el canciller no resolvía la competencia en el plazo de 30 días era uno de ellos, por lo que se les debía instar a adoptar una resolución en dicho término, cesándolos en caso contrario. Otro de los abusos era su facultad para resolver las causas sin tener en cuenta el dictamen de los magistrados de la Audiencia

que le asesoraban y dictando sus sentencias «según Dios y buena conciencia», como indicaba el canciller Urrigoiti. Por ello, consideraba que se debía eliminar ese «extraordinario privilegio que no ha tenido ningún tribunal del mundo». Lo mismo ocurría con su facultad para decidir por sí mismo sobre su recusación, actuando como juez y parte. Finalmente, tampoco era razonable que, en caso de duda, tuviese que optar por la decisión más favorable a la jurisdicción eclesiástica. Por todo ello, consideraba que no se debía restablecer un tribunal regido por tantas «doctrinas erróneas». Pero, en caso de que el rey decidiese hacerlo, debería reponerse solo en los territorios en los que se aplicó inicialmente la concordia.

La Audiencia de Valencia acompañó su informe de las representaciones que realizó en contra de los abusos del canciller y de la jurisdicción eclesiástica en 1802, 1804 y 1809. Esta última se derivó del recurso presentado por el doctor Francisco Peñalva, presbítero preso en las cárceles arzobispales, el cual interpuso un recurso de fuerza contra el vicario general del arzobispado alegando que no había admitido las apelaciones que había presentado. Al requerirle la Audiencia la remisión de los autos y negarse a facilitarlos, se le envió un nuevo requerimiento con la amenaza de imponerle una sanción de 1.000 pesos. Pero el vicario general respondió con un monitorio instando a la Audiencia a revocar el auto emitido. Ante este desacato, se acordó un nuevo auto, como fruto del cual el provisor remitió el proceso original, aunque el arzobispo presentó una queja al Capitán General interino. Este convocó una sesión extraordinaria del Real Acuerdo, que aprobó dirigir al arzobispo un auto de fuerza y comunicar el conflicto al rey. En la representación realizada al efecto, destacaba que la protección de los vasallos oprimidos mediante la presentación de un recurso de fuerza era una de las regalías notorias de la corona sobre la que no se podía plantear un conflicto de competencia por parte de la jurisdicción eclesiástica. En consecuencia, consideraba que tanto el provisor como el fiscal y el abogado del tribunal arzobispal eran acreedores a la multa impuesta por la Audiencia, e incluso a la expulsión y ocupación de bienes temporales. Se recordaba también la penosa condición de las cárceles arzobispales, que dio lugar a la resolución de 23 de julio de 1784 en la que se dispuso la realización de visitas mensuales por parte de dos oidores de la Audiencia, aunque esta práctica se abandonó al cabo del tiempo. Con respecto a los abusos cometidos por el canciller, se adjuntaron los escritos realizados por los dos fiscales de la Audiencia el 20 de junio de 1800 y la consulta realizada por el Real Acuerdo el 22 de marzo de 1804, denunciando el ultraje con que la trató al obligar a «que vaya a su casa una sala entera de la Audiencia», asumiendo su presidencia y emitiendo una sentencia con su único voto, sin tener en cuenta el dictamen de los restantes magistrados. Por ello, la Audiencia consideraba que se debía mantener la abolición del tribunal del canciller, adoptándose en este aspecto la práctica existente en la Corona de Castilla. No obstante,

si el rey decidiese restablecerlo, el canciller debería concurrir a una de las salas de la Audiencia y emitir sus sentencias con el acuerdo de los magistrados que interviniesen como asesores, por mayoría de votos, evitando la arbitrariedad con la que había actuado tradicionalmente. Así mismo, consideraba necesario restablecer las visitas mensuales a las cárceles arzobispales que se ordenó en 1784.

Por su parte, la Audiencia de Mallorca indicó que, aunque el tribunal del canciller fue abolido por las Cortes de Cádiz, había recuperado la actividad tras el regreso de Fernando VII al intervenir en una competencia planteada entre las jurisdicciones real, militar y eclesiástica, por lo que existía la duda de que pudiera considerarse restablecido. De todas formas, la Audiencia consideraba que se había aplicado mal la concordia debido al espíritu de cuerpo de los eclesiásticos. Los abusos cometidos por el canciller eran similares a los denunciados por los restantes tribunales de la Corona de Aragón: emitía las sentencias sin tener en cuenta el parecer de los dos magistrados de la Audiencia que le asesoraban y sin fundarlas en derecho, atendiendo a su propia conciencia. Tampoco consideraban justificado que se decantase, en caso de duda, en favor de la jurisdicción eclesiástica. De todas formas, la Audiencia se declaraba partidaria del restablecimiento del tribunal, «pero sin perjuicio de que se ejercite en los casos de atentado notorio la regalía inherente al soberano... de los recursos de fuerza..., y previniendo al canciller se arregle en sus sentencias a lo alegado y probado y a lo que prescriben las leyes».

A los informes emitidos por las cuatro Audiencias se sumó, a finales de 1816, el remitido por la de Barcelona sobre la multa impuesta al provisor y el fiscal de su diócesis por apoyar la demanda de asilo de Francisco Roig, que se había fugado de la cárcel real y refugiado en recinto sagrado. Tras examinar la documentación, el fiscal del Consejo presentó su informe el 1 de abril de 1817. En él destacó que, salvo en el caso de Mallorca, «donde se halla restablecido y en actual ejercicio el tribunal de contenciones», las Audiencias restantes apoyaban el mantenimiento de la abolición del tribunal. Pero ninguna de ellas había cuestionado la antigüedad de la concordia; los elogios que habían realizado de ella la mayoría de los juristas; su utilidad para evitar los ruidosos conflictos de competencias; su confirmación tras la abolición de los fueros; y su funcionamiento hasta el decreto de las Cortes de Cádiz de 1813. De todas formas, el factor fundamental a tener en cuenta era la Real Cédula de 25 de junio de 1814, en la que se ordenó el restablecimiento de las Audiencias y tribunales según las condiciones en que se hallaban en 1808, por lo que consideraba que esta disposición comprendía también al tribunal del canciller. Admitía que su existencia diferenciaba a las Audiencias de la Corona de Aragón de los restantes tribunales territoriales del reino, tal como aquellas alegaban, pero creía que ello no constituía una razón suficiente para su abolición. De ahí que descalificara también la pretensión de las Cortes de Cádiz de

«igualarlo todo, uniformando para ello en esta parte a las de Aragón con las Audiencias de Castilla». Esta ansia de «innovaciones» ya se había puesto de manifiesto en la representación que realizó la Audiencia de Valencia en 1809 pidiendo la supresión del citado tribunal. Pero, frente a esa opción radical, consideraba que los supuestos abusos cometidos por los cancilleres se podían resolver mediante la reforma del procedimiento. Por todo ello, defendía el restablecimiento del tribunal «al pie y estado» que tenía en 1808, sin perjuicio de que se continuase la instrucción del expediente sobre los supuestos abusos de los cancilleres y se procediese a la realización de las reformas que se considerasen necesarias para mejorar su funcionamiento.

4. A modo de conclusión: la consulta del Consejo de Castilla y la supresión del cargo de canciller

Como resultado de todo el proceso, los miembros del Consejo de Castilla que participaron en la emisión de la consulta realizada el 30 de abril de 1817 pusieron de manifiesto la existencia de una gran diversidad de pareceres sobre la materia. La mayoría de ellos, 9 de los 16 consejeros, dieron crédito a los abusos denunciados por las Audiencias de la Corona de Aragón, y consideraron que estos eran lo suficientemente graves como para apoyar la propuesta que la mayoría de aquellas habían realizado, por lo que se decantaban por la supresión del tribunal del canciller. Así mismo, creían que eran correctas las multas impuestas por la Audiencia de Barcelona al provisor y el fiscal eclesiástico de su diócesis, aunque el rey podía anularlas como una muestra de su benignidad. Frente a ello, los consejeros Gonzalo José de Vilches, Bernardo Riega, Antonio Álvarez de Contreras y Miguel Alfonso Villagómez apoyaron las tesis del fiscal, considerando que se debía restablecer el tribunal y proceder a la corrección de los abusos mediante la realización de las reformas que se considerasen convenientes. Una posición similar defendió José Montemayor, aunque considerando que si el rey se decantase finalmente por su supresión se debía llevar a cabo con el acuerdo del papa, tal como se había hecho con la firma de la concordia de 1378. Finalmente, José María Puig y Juan Antonio González Carrillo plantearon una posición intermedia, defendiendo el restablecimiento del tribunal, pero precisando que el canciller debía ser un jurista y las reuniones se debían realizar en una sala de la Audiencia, emitiendo sus sentencias con el acuerdo de los asesores, que debían ser designados por el regente de aquella, y basándose en las pruebas presentadas. Pero, a pesar del apoyo minoritario que obtuvieron, las tesis del fiscal fueron las que acabaron imponiéndose, ya que el cargo de canciller fue restablecido por Real Cédula de 28 de noviembre de 1817, aunque disponiendo que se continuase con la instrucción del expediente sobre los abusos que se hubiesen cometido. Fueron solo los gobiernos liberales que accedieron al poder

a principios del reinado de Isabel II los que eliminaron definitivamente los privilegios e inmunidades de la jurisdicción eclesiástica, suprimiendo el cargo de canciller por decreto de 31 de octubre de 1835 (Planas, 2003, pp. 26-27).

AGRADECIMIENTOS

El presente trabajo se inserta en el desarrollo del proyecto «Privilegio, trabajo y conflictividad. La sociedad moderna de los territorios hispánicos del Mediterráneo Occidental entre el cambio y las resistencias» (PGC2018-094150-B-C21), financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades y la Agencia Estatal de Investigación y cofinanciado con fondos FEDER.

Bibliografía

- ALBEROLA ROMÁ, Armando (1984), *Jurisdicción y propiedad de la Tierra en Alicante (ss. XVII y XVIII)*, Alicante, Universidad de Alicante.
- BERNABÉ GIL, David (1990), *Monarquía y patriciado urbano en Orihuela: 1445-1707*, Alicante, Caja de Ahorros Provincial de Alicante.
- CALLADO ESTELA, Emilio (2003), *Inmunidad eclesiástica y delincuencia en el siglo XVII. Los arzobispos de Valencia y la pacificación del Reino (1612-1699)*, Valencia, Biblioteca Valenciana.
- CANET APARISI, Teresa (1986), *La Audiencia valenciana en la época foral moderna*, Valencia, Edicions Alfons el Magnànim. Institució Valenciana d'Estudis i Investigació.
- CANET APARISI, Teresa (2010), «Conflictividad jurisdiccional en la Valencia moderna. Instancias enfrentadas y vías de solución», *Studia Historica. Historia Moderna*, 32, pp. 335-373.
- CISCAR PALLARÉS, Eugenio (1973), *Cortes valencianas de Felipe III*, Valencia, Departamento de Historia Moderna de la Universidad de Valencia.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio (1979), «Regalismo y relaciones Iglesia-Estado en el siglo XVII», en Mestre Sanchis, Antonio (dir.), *La Iglesia en la España de los siglos XVII y XVIII*, volumen IV de la *Historia de la Iglesia en España*, Madrid, BAC, pp. 73-124.
- EGIDO, Teófanos (1979), «El regalismo y las relaciones Iglesia-Estado en el siglo XVIII», en Mestre Sanchis, Antonio (dir.), *La Iglesia en la España de los siglos XVII y XVIII*, volumen IV de la *Historia de la Iglesia en España*, Madrid, BAC, pp. 125-253.
- FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo (1992), *Fragmentos de Monarquía. Trabajos de historia política*, Madrid, Alianza Editorial.
- FRANCH BENAVENT, Ricardo (2005), «El cambio de naturaleza de las rentas de la Generalitat valenciana tras la abolición de los fueros: la reacción del clero en defensa de su inmunidad y los conflictos provocados por la gestión de los intendentes», *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 31, pp. 269-297.
- FRANCH BENAVENT, Ricardo (2007), «Regalismo e inmunidad eclesiástica en la España del siglo XVIII: la resistencia del clero valenciano a la imposición del estanco del tabaco», *Hispania. Revista Española de Historia*, 225, pp. 295-316. <<https://doi.org/10.3989/hispania.2007.v67.i225.44>>.
- FRANCH BENAVENT, Ricardo (2009), «Los conflictos generados por la implantación del nuevo sistema fiscal en la Valencia del siglo XVIII: La resistencia del clero en defensa de su inmunidad», en Franch Benavent, Ricardo (ed.), *La sociedad*

- valenciana tras la abolición de los fueros, Valencia, Institució Alfons el Magnànim, pp. 215-261.
- FRANCH BENAVENT, Ricardo (2016), «Las reformas fiscales en la Valencia del siglo XVIII: Una dialéctica entre la imposición y la colaboración de las élites locales», *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 46-1, pp. 109-116, [Dossier: *La construcción de la hacienda hispánica en el largo siglo XVIII*]. <<https://doi.org/10.4000/mcv.6895>>.
- GARCÍA CÁRCCEL, Ricardo (1973), *Cortes del reinado de Carlos I*, Valencia, Departamento de Historia Moderna de la Universidad de Valencia.
- GIMÉNEZ LÓPEZ, Enrique (1999), *Gobernar con una misma ley. Sobre la Nueva Planta borbónica en Valencia*, Alicante, Universidad de Alicante.
- GIMÉNEZ LÓPEZ, Enrique (2006), *Los servidores del rey en la Valencia del siglo XVIII*, Valencia, Institució Alfons el Magnànim.
- LATRE, Mariano (1847), *El sacrosanto y ecuménico Concilio de Trento*, [traducido al idioma castellano por D. Ignacio López de Ayala, con el texto latino corregido según la edición auténtica de Roma publicada en 1564], Barcelona, Imprenta de D. Ramón Martín Indás.
- MALDONADO, José (1954), «Los recursos de fuerza en España. Un intento para suprimirlos en el siglo XIX», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 24, pp. 281-380.
- MARQUÈS, Josep M. (1984), «Tribunal peculiars eclesiàstico-civils de Catalunya: Les contencions i el breu», en *Primer Congrés d'Història Moderna de Catalunya*, Barcelona, Universitat de Barcelona.
- MATHEU Y SANZ, Lorenzo (1704), *Tractatus de regimine Regni Valentiae*, Lyon, Anisson and Joannis Pousel.
- MESTRE SANCHIS, Antonio (1985), «La Iglesia y el estado. Los concordatos de 1737 y 1753», en *La época de los primeros Borbones. La nueva monarquía y su posición en Europa (1700-1759)*, Tomo XXIX, volumen I de la *Historia de España de Menéndez Pidal*, Madrid, Espasa- Calpe, pp. 279-333.
- MESTRE SANCHIS, Antonio (2009), *Gregorio Mayans y Siscar. Epistolario XXIV. Mayans y los arzobispos de Valencia Orbe, Mayoral y Fabián y Fuero*, Valencia, Publicaciones del Ayuntamiento de Oliva.
- MOLAS RIBALTA, Pedro (1976), «Las Audiencias Borbónicas de la Corona de Aragón. Aportación a su estudio», *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 5, pp. 59-124.
- PLANAS ROSSELLÓ, Antonio (2003), «El canciller de competencias de Mallorca y los conflictos entre las jurisdicciones real y eclesiástica (1549-1835) », *Bulletí de la Societat Arqueològica Lul·liana: Revista d'estudis històrics*, 59, pp. 7-34.

- SALVADOR ESTEBAN, Emilia (1973), *Cortes valencianas del reinado de Felipe II*, Valencia, Departamento de Historia Moderna de la Universidad de Valencia.
- VERDET MARTÍNEZ, Nuria (2017), «Jurisdicción eclesiástica y poder real en la Valencia del siglo XVII. La visión del jurista Francisco Jerónimo de León», *Glossae. European Journal of Legal History*, 14, pp. 941-976.
- VICENTE GARCÍA, María Luisa (1980-1981), «Institucionalización y ocaso del canciller de competencias en el reino de Aragón», *Estudios*, Zaragoza, pp. 89-100.